



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00678-00².

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el Despacho **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00678-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e45bbe39276fea9444ed5e5978aa67ec6dba08b6767814f5b52f0817a0094b2**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00790-00².

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1º del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el Despacho **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00790-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7296016ad07216d2eb1af625e7588b3094b7ea3a20e659812473b48235eae99f**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00856-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d8b7993f8110432b72e65c9da3c3380f2a1815f3b0912679c46cebb09a13c7**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00891-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75eacc00f96287eb8cdc854702ac936dbee0af8bb471929887d1d8b3ad444a0**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00543-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb754dc77744cf3020200328c2dfc7066f15fcc8d0725d1ce808a1bdfd49f5f2**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00739-00².

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1º del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el Despacho **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00739-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726f9ffb7ae0905a237854a9aef75663e198793b246ddd937b9d88cf5d1ad2a**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00764-00².

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1º del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el Despacho **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00764-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53432678fe60042453f363ab8068754ae27f0481b6846fa37b766d12fd35a565**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-01004-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c385097496790b0e746d1895848106dfe501f117e60ee3f8a74128e86e9e18**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-01065-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91388b7ef44d98a7b83abb19927fdaad653e90e24d3320157316e451785116b**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00919-00².

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1º del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el Despacho **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00919-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e251864dd74fa7462cde62a4becc2ca76468106a61f935b4462735db756230**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00718-00².

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Explique las razones por las cuales, en el escrito, se refiere a cánones de arrendamiento si el demandado no ostenta la calidad de arrendatario.
2. Señale de manera específica quien o quienes habitan el apartamento y bajo que calidades. Además, informe quien autorizó el ingreso de aquellos al inmueble.
3. Indique si el señor William Cardona Loaiza habita el inmueble o es mero tenedor del mismo.
4. Aclare que calidad se edifica dentro del presente asunto atendiendo lo previsto en el artículo 385 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00718-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80064b0cb990fd0a6bd8818c59da98e4854bb8485c9329e7c3c371464fa6e665**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00786-00².

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante³ y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

QUINTO.- Previo a reconocer personería a la abogada ANGEE NATHALINE MARTÍNEZ LOZADA como apoderada de la sociedad demandada T. S. INGENIERÍA S.A.S., **acredítese** que el poder fue remitido desde el correo informado en cámara de comercio para efecto de notificaciones⁴ (art. 5° Ley 2213 de 2022).-

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00786-00.

³ Proveniente del correo electrónico registrado en SIRNA.

⁴ Correo registrado en cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales: gerencia@tsingenieria.com.co

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7fc011631747495a20a822a7d0e129f0b490e02dc7a8ec289898119c06b33d**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01022-00².

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MELANY NARANJO JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

➤ **Pagaré No. 4938130062518505:**

1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESO M/CTE (\$6.329.800,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

➤ **Pagaré No. 13885689:**

Se **niega** la orden de pago respecto del referido documento, habida cuenta que, el certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", contiene una leyenda que indica "Signature Not Verified", es decir, "firma no verificada". Siendo preciso advertir que al escanear el despacho el código QR, se advierte que la firma permanece sin verificar, tal como se desprende del archivo que antecede.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01022-00.

De ese modo, el certificado en comento, carece la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, requisito necesario, según se desprende del núm. 5º, artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, luego el documento así expedido, no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9702efae184e70314f046dff48a9273187862b9899b6204b2cce2d6f4011da**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01190-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA** y **LUZ NANCY JIMÉNEZ TRIVIÑO** en contra de **CASA DE LAS MASCOTAS S.A.S.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01190-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e575b5164bb678f4ccd0553e57158f6a59920045f2bc77bc8851939d10deb6**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01026-00².

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01026-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8f1c118edd0f30782ad2a8d7cc985d5a06a683f3fbce83b0fb2855e7fa169b**

Documento generado en 06/12/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01350-00².

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ** y en contra de **ROBINSON FERNEY ORTIZ TRIANA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio No. 001 (LC-2111 5582442):

1. Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$3.816.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

El demandante **CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01350-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9649a1b7d6f0b6e3027fa4103e68da36da54ec65048986eb7f2336190d308b0**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01338-00².

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación, y la leyenda que obra en la parte final del documento que pretende ejecutar, se **INADMITE** nuevamente la demanda a efectos de que, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a aportar el certificado emitido por DECEVAL que cumpla con la totalidad de exigencias a las que hace alusión el artículo 2.14.4.1.2 del decreto 3960 de 2010. Tenga en cuenta que el documento que al respecto emite Deceval, cuanta con un código QR a través del cual es posible verificar la obligación que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01338-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b3444fcadd0750e974c5b54d7e9bd6d93c924dde057232c520e52e8d7bce93**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01418-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 41, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01418-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549dab88dd409cf32d0fdb53820248066e48e009bb5c146227a1dd819d72d954**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01569-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adecue en debida forma los hechos de la demanda, relacionándolos por estricto orden cronológico, en listando uno a uno por separado, pues en muchos se mezclan situaciones de distinta índole.

2. En tal labor deberá tener en cuenta el actor que los hechos son el fundamento de las pretensiones, de tal manera que los mismos deberán estar debidamente determinados, clasificados y **expresados con claridad**. Al respecto, entre otras precisiones, deberá dejar claro, lo siguiente:

a) Si la transferencia del inmueble del lote de terreno en el Condominio “Mirador del Bosque” fue protocolizada.

b) Explicar las razones por las cuales, para la transferencia del dominio del referido inmueble, la misma debía estar precedida por autorización de ANTONELLA MONSERRATH FONTANA MARS y MARLEN FERNANDEZ HERNANDEZ.

c) Especificar las calidades de ANTONELLA MONSERRATH FONTANA MARS y MARLEN FERNANDEZ HERNANDEZ dentro del contrato de permuta.

d) Relatar si el pago de \$60.000.000,00 M/Cte fue cumplido por el demandado.

3. Explique la pretensión No. 4, en punto a indicar de donde se obtiene la suma de \$18.750.000 M/Cte como “remanente” de la venta de la extrusora No. 80.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01569-00.

4. Apórtese certificado de tradición y libertad del lote de terreno en el Condominio "Mirador del Bosque" con una expedición no mayor a 30 días.

5. Aporte todas las documentales contenidas en el acápite de pruebas.

6. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas que soporten la acción pretendida.

7. Determine con exactitud por que el trámite es de mínima cuantía y como obtiene la suma de \$32.926.200,00 M/Cte. Para el efecto debe tener en cuenta que, del relato de los hechos, se desprende que la maquinaria cuya devolución pretende, está avaluada en \$110'000.000 luego, no se entiende porque fija la cuantía en dicho monto.

8. Acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones que aquí formula.

9. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

10. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9238d3dcaa8d1007a7412060bc013441b8dae50a53de242179bbbe9b3bf4cd5e**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01584-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique expresamente cuál es la acción que pretende invocar dentro del presente asunto, pues a pesar de que en el encabezado hace alusión a la “perturbación a la tenencia” en los hechos invoca la “responsabilidad civil extracontractual”.
2. En el acápite de pretensiones, deberá incluir única y exclusivamente los pedimentos cuya declaratoria pretende. Tenga presente que en el escrito que hoy se revisa, en tal aparte al que se hace alusión, se incluyen hechos, cuya declaratoria es ajena a la presente casa judicial.
3. Aclare la razón por la cual solicita la declaración contenida en el numeral 2 de las pretensiones. Al respecto deberá evaluar su legitimación para el efecto y el material probatorio que al respecto aporta a efectos de lograr tal pedimento, de lo contrario, evalúe la viabilidad de excluirla.
4. En todo caso, de estimar viable la misma, en el acápite de hechos, fundamentos de derecho y pruebas, deberá realizar las manifestaciones pertinentes a efectos de soportar su petición.
5. En el numeral 2 de las pretensiones condenatorias deberá proceder no solo especificar el tipo de perjuicio que pretende, sino además proceder con su cuantificación.
6. Excluya las pretensiones tendientes a obtener la declaratoria del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, habida cuenta que las mismas son improcedentes.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01584-00.

7. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá adecuar los supuestos fácticos de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP, esto es, debidamente determinados, clasificados y **expresados con claridad y adecuándolos al tipo de acción que pretende.**

8. En los hechos, deberá especificar la manera como entró al inmueble, y en virtud de que contrato se le permitió la tenencia del bien. Al respecto, deberá relatar todos los pormenores de la referida relación.

9. Por otro lado, indíquese de forma clara las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada uno de los daños causados.

10. Compléntese el acápite de hechos, relacionando aquellos que justifiquen el valor que pretende en las pretensiones, explicando el tipo de perjuicio que pretende (daño emergente, lucro cesante, entre otros).

En tal ejercicio, deberá explicar el cálculo empleado para o solicitarla referida suma.

11. De cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 206 del estatuto procesal vigente.

12. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas que soporten la acción pretendida.

13. Aporte la totalidad del material probatorio aducido en el acápite de pruebas.

14. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble con una expedición no mayor a 30 días.

15. Aporte certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado "*Comunicaciones, papelería y detalle.com*" con una expedición no mayor a 30 días.

16. Acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones que aquí se eleva.

17. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al

extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

18. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37bc2c07fc13f7c32bc65436e71f1e203dbe3bdcbc8f87146a0e78b93ef4c78**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01325-00².

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** y en contra de **LUIS DANIEL GONZALEZ MARIN** y **FERNANDO GONZALEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 31041001:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$914.739,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01325-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c325062ed23a587fcc1c98b7caf4f2f7d688796351e0d0099ee88b2c410e46**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01330-00².

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A. – FONEMPA** y en contra de **SONIA CONSTANZA SARMIENTO MORENO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

➤ **Pagaré No. 28435**

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

➤ **Pagaré No. 28313**

3. Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01330-00.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JAIME RUIZ RUEDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce32fd02cb5a5a2071420e15f0cfc4a30bf67516d06c737538b8172cee9af54**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01332-00².

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** y en contra de **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA EL HOGAR CODIGAR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00000676202:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$919.601,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$9.903,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01332-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b6ff1ea57c347dff4df15810b913baecfec561dbb799deb4c3a10d030f08d**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01334-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **YENNY ROCIO BAQUERO BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5229733012116695.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.299.091,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$488.545,00 M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el diligenciamiento del pagaré.

4. Por la suma de **UN MILLON VEINTICUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.024.063,00 M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el diligenciamiento del pagaré.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01334-00.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e98afba32c386c1a9f0ea3f63ca9a767c8a6a472c0e6634e31fe279e0e7934**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01339-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **NURY MARCELA SANTIBANEZ MANRIQUE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4052457.

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$26.474.999,59 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.193.176,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el diligenciamiento del pagaré.

4. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$54.193,85 M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el diligenciamiento del pagaré.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01339-00.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **COBROACTIVO S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, quien designó al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c593e0cc39887e9a05da088b6c3a7f482c081a8269466f15bc1249dab3ff5**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01341-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **ISAIAS MAHECHA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2200126.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$14.725.026,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.066.786,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el diligenciamiento del pagaré.
4. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.723.371 M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el diligenciamiento del pagaré.
5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01341-00.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c902ced1e386ce3afe8726e66a9b2a837a8773c44d23bad08ea561a4ff752960**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01333-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAVIER MORENO ASTUDILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05901017000248719.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$10.022.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01333-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1358cca70bbda67433ecf68dee3631a5397857d8ee11c2911819c9253e16a4f3**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01337-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA FONSECA BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 02-02423405-02.

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$18.663.101,12 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SYSTEMGROUP S.A.S** como apoderada de la parte demandante, quien designó a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01337-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd603d2b241cf1b2d20529e9520d394e0d4d625ffc711f3c4ba932f4656ce3**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01346-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **JOSE ALBERTO PARRADO BAQUERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2-1902252.

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.363.572,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto de seguros, habida cuenta que, no acreditó haber efectuado el pago a efectos de que opere a favor de la demandante la subrogación de dichas sumas.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01346-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4487f70389e115cc647cd3e20eca66f0e6c11ace00d476b31c72429c5d569df4**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01329-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **ANDRES FELIPE VARGAS JIMÉNEZ** y **WILMER HERNANDO PUENTES HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 061000731:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.911.043,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado, la cual es moderada por el Despacho³.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 18 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Se **niega** el cobro de los intereses de plazo, habida cuenta que aceleración de este operó desde el 18 de enero de 2022, de tal forma que de dicha data en adelante, solamente pueden causarse intereses de mora.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01329-00.

³ La presente orden de pago en lo que atañe al valor del capital, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandante en el escrito subsanatorio indicó que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 18 de enero de 2022.

Se reconoce personería a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** como endosataria de la parte demandante, la que está representada por RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd86c1f3d62d14302d52a8f319a28830e80f7286104ba1578de2369318477d8**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01351-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUYMA S.A.** y en contra de **JHON GAONA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el cheque No. MP135309:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$15.446.000,00 M/cte)**, por concepto de saldo del capital contenido en el cheque allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.089.200, 00 M/cte)**, correspondiente al valor de la sanción comercial del 20%, consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio, sobre el importe del cheque allegado como base de recaudo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNELY LAGOS PICO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01351-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44ac7c2ef0f278e8fc504e276561cac742bd501357f33a54161677a84e91967**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01327-00².

Toda vez que la demanda monitoria aquí presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 420 del C.G.P, este Despacho conforme a lo dispuesto en el art. 421 del mismo ordenamiento, **ADMITE** la demanda que por el trámite del proceso MONITORIO, promovió **PUBLICACIONES SEMANA S.A.** contra **FORUM LATAM GROUP S.A.S.**, en consecuencia, **Dispone:**

1. Requerir a la deudora **FORUM LATAM GROUP S.A.S.**, para que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **PUBLICACIONES SEMANA S.A.** la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.220.000,00 M/Cte)** cantidad que es objeto de reclamación por parte de la demandante o dentro del mismo término exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2. Notifíquese este proveído a la deudora **PERSONALMENTE** (inciso segundo del art. 421 del Código General del Proceso), **advirtiéndole** que, si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

3. Previo a decretar la medida cautelar solicitada deberá prestarse caución por la suma de **\$1.844.000,00 M/Cte**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P.

4. Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01327-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2d66abd279d42d7dd8cb6b3177fd83de000e8978d8740ddd0f692fd1bd704b**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2009-02012-00

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581f128bf18b3b1596338bdf2ef9cbab34414322734a619fc9c9d173957470c7**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00534-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34b44ad10e981fc9c7f631476b69c33cce09af1cad0d134be7647b63a27cd30**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00190-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901309f41cd5f4682f3d20b1e008580d47c136eac8f1fe840ea6c3305e4b185**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00465-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233391601081f8e0390d4060362e43df12c783d6e2cdaa4a97b69b45c94b6696**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01540-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales pendientes por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 7 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc1ec292e3399411b44f1c205d5b5924fe7b345b3c103157eed5981f244bb16**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>